

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ANDRÉS AVELINO ARIAS GARCÍA contra: TECNICOR S.A.S., informándole que el auto anterior se encuentra ejecutoriado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 15 de noviembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., quince de noviembre de Dos Mil Veintidós.**

Mediante providencia del 21 de octubre de la presente anualidad, se negó la nulidad planteada por el apoderado de la entidad demandada, se reconoció personería y se tuvo notificada por conducta concluyente a dicho ente. Vencido el término de traslado, sin que se hubiere descrito el mismo, ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 C.P.T.S.S.), el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, que proclama: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Tratándose de un proceso ejecutivo - cumplimiento de sentencia, si una vez notificada la parte demandada y ésta guarda silencio, entendido este como la no proposición de excepciones frente al documento de recaudo ejecutivo debe correr con las consecuencias legales ante el no cumplimiento de la carga procesal que le competía. De esa conducta negligente del demandado representada en el incumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el juez ordena a través de auto seguir adelante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 23 de julio de 2021.
2. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la entidad demandada de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, al tenor del Art. 447 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.
5. En virtud del principio de economía procesal, tasar como valor de las agencias en derecho la suma de \$2.330.683,00, lo que equivale al 7.5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, acorde con lo regulado en el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 16 de noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°185
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo